



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 871
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Felisa Gamboa Rentería
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00139-00
Fecha: 10 de octubre de 2022

ASUNTO

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita que se corrija el Despacho Comisorio No. 013 habida consideración de que la dirección para la diligencia de secuestro sobre el bien embargado inmersa en este se encuentra errada.

Revisada el auto que ordenó tal disposición (119 del 15/02/2022) da cuenta el Juzgado que en el mismo se consignó que el bien materia de embargo se encuentra ubicado en la “*manzana 02 lote No.6*”, conforme al certificado de tradición allegado. De tal manera que esta judicatura se ciñó a lo obrante en la matrícula inmobiliaria, sin embargo, atendiendo las razones expuestas por la entidad ejecutante y como quiera que el Despacho Comisorio no fue recibido para su respectivo trámite, se procederá a comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para que se lleve a cabo la diligencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.372-50872, en la ubicación “*Unidad Vecindad 3 Manzana 02 Casa 6*”, para lo cual se les concederá las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 372-50872, ubicado en la Unidad Vecindad 3 Manzana 02 Casa 6 de Buenaventura Valle. Para tales efectos se otorga las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2fbe1bf5e29a03ea831d20c148245adac0083baf860d9e0470934283381b0c**

Documento generado en 10/10/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 872
Referencia: Verbal de pertenencia por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Clemente Salazar Paraje
Demandado: Rosalba González Salazar
María Azucena Hernández Góngora
Gustavo Hurtado Patiño
Luis Emilio Hernández
Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00154.00
Fecha: 10 de octubre de 2022

ASUNTO

Se allegan poderes presuntamente otorgados por las ciudadanas YAMILA ARANGO HADATTY y MARIA FERNANDA VALENCIA HERNÁNDEZ, interesadas dentro del asunto, al Dr. EDUCARDO BARAHONA MARÍN, con el fin de que las represente al interior del presente, no obstante, el Juzgado de momento se abstendrá de reconocerle personería por cuanto los mismos no llenan los requisitos de ley, según pasa a exponerse.

Señala el artículo 74 del Código General del Proceso precisa que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario***”

Por su parte, la Ley 2213, el artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales “*se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o*

reconocimiento” no obstante, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado al Dr. EDUCARDO BARAHONA MARIN, por parte de las ciudadanas interesadas en hacerse parte del proceso, señoras YAMILA ARANGO HADATTY y MARIA FERNANDA VALENCIA HERNÁNDEZ, no cumplen con lo reglado en las normadas antes deprecadas, pues mírese que los documentos en primer lugar no fueron presentados de manera personal sino que solo cuentan con un reconocimiento de firma y contenido realizado ante notario público, además de que no cuentan con la aceptación del profesional del derecho. A más de lo anterior, tales mandatos tampoco fueron remitidos electrónicamente desde la dirección de las otorgantes al correo del abogado, a fin de cumplir un trámite de otorgamiento virtual como se permite actualmente.

En ese orden, el Juzgado se abstendrá de momento de reconocer personería al Dr. EDUCARDO BARAHONA.

Así las cosas, se

RESUELVE

ÚNICO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDUCARDO BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.623.614 y L.T.30.081 del C.S.J., quien presuntamente actúa en favor de las ciudadanías YAMILA ARANGO HADATTY y MARIA

FERNANDA VALENCIA HERNÁNDEZ, interesadas en ser parte del presente, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30588da6b7782e1730efc6d826dd2bfd660414650c082f318c5dcb5ea28dfa7d**

Documento generado en 10/10/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 873
Referencia: Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Coopmusan
Demandado: Jesús Alberto Romero Garcés
Radicación: 76.109.40.03.001.2022.00198.00
Fecha: 10 de octubre de 2022

ASUNTO

La COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderada judicial, ha solicitado libre mandamiento de pago en su favor y el ciudadano JESÚS ALBERTO ROMERO GARCÉS, debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en título valor pagaré.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta la siguiente inconsistencia.

Se indica en el escrito de ejecución que el presente sea acumulado a otro proceso, sin embargo, mírese en que, en la solicitud, la abogada de la entidad pide que éste se acumule al proceso ejecutivo singular que cursa ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, radicado bajo el número 2017-00067, cuyo demandado es el señor JESÚS ALBERTO ROMERO GÁRCES.

Lo anterior, evidentemente representa una confusión para este Estrado dado que no es claro ante que juzgado se ventila el proceso primigenio.

Por lo anterior, precisa necesario esta Judicatura inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación del presente subsane las dolencias aquí esbozadas, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderada judicial, ha solicitado libre mandamiento de pago en su favor y el ciudadano JESÚS ALBERTO ROMERO GARCÉS, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a al Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía 31.585.833 y T.P. 286.146, del C.S.J., para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd441622d604249239c5585b0b67387839776df6babdbec8d98fb872b981cc**

Documento generado en 10/10/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>